



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
Radicación 41001-31-10-001-2021-00437-00  
Demandante JAVIER EDUARDO POLANIA ROJAS  
Demandado GLORIA LUCIA POLANIA ROJAS Y OTROS  
Actuación Resuelve recurso reposición/ A.I.

Neiva, Doce (12) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

### 1. ASUNTO.

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de los herederos determinados de **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**, respecto del numeral segundo del auto calendarado el 05 de mayo de 2022.

### 2. EL RECURSO.

Argumenta el recurrente que el demandante acumuló las pretensiones de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial, solicitando primero que se declare que no es hijo de quien lo reconoció como tal, y que de prosperar dicha pretensión, se declare que es hijo de **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**, entonces en dicho orden, señala, debe resolverse lo atinente a la impugnación primero y luego la filiación.

Entonces, indica que el Juzgado ha invertido el orden para resolver las pretensiones, lo cual, según su dicho, se torna en improcedente porque existe una presunción legal por haber nacido dentro del matrimonio debiendo primero desvirtuarse éste. Por lo anterior solicita se lleve a cabo primero la prueba genética entre el demandante y las demandadas **GLORIA E HILDA PATRICIA POLANÍA ROJAS**.

Dicho recurso se fijó en lista por el término de Ley, y dentro del término correspondiente, según constancia secretarial que precede, el demandante manifestó estarse a lo resuelto por este Juzgado.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1 Problema Jurídico:

Se contrae éste despacho Judicial, a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto atacado.



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

### 3.2 Respuesta al problema jurídico:

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta las siguientes circunstancias fácticas:

### 3.3 Antecedentes:

- Mediante auto del 12 de Mayo de 2021 el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, admitió la demanda de impugnación de la paternidad y filiación propuesta por el señor **JAVIER EDUARDO POLANIA ROJAS** contra los herederos determinados e indeterminados de **JUAN ANTONIO POLANIA LEON** y **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**.

- Dentro del mismo proveído, el Despacho primigenio ordenó la práctica de la prueba genética entre el demandante y las demandadas **GLORIA E HILDA PATRICIA POLANÍA ROJAS**, así como con los restos inhumados del extinto **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO** como presunto padre.

- El 30 de noviembre de 2021 la titular del Despacho se declaró impedida para continuar conociendo del proceso, remitiendo a este Juzgado el expediente ya referido, impedimento que fue aceptado y se avocó conocimiento mediante proveído calendarado del 28 de enero de 2022.

- Con auto de fecha 05 de Mayo del año en curso, se dispuso oficiar a los OLIVOS EMCOFUM para que indicaran el lugar donde se encuentran ubicados los restos del señor **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO** así como el costo de la exhumación para la toma de muestras. De otro lado, se aclaró que la prueba genética aún no se llevaría a cabo, toda vez que a esa fecha, aún no se había integrado debidamente el contradictorio, y finalmente se indicó que inicialmente, la prueba genética se tomaría inicialmente entre el demandante y su presunto padre, y dependiente del resultado de ésta, se acudiría a la ordenada entre éste y las señoras **GLORIA E HILDA PATRICIA POLANÍA ROJAS**; y finalmente, se dispuso oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para conocer el costo de las pruebas genéticas ya mencionadas.

- Contra esta decisión, el apoderado judicial de los herederos determinados del señor **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO** interpone recurso de reposición bajo el argumento que primero debe resolverse –“genéticamente” la pretensión de impugnación, y solo si ésta deviene procedente, se acudiría la exhumación del señor **OLAYA PERDOMO**.



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

- Sobre dicho recurso, el demandante se pronunció para indicar que se atendería a lo ya resuelto por este Juzgado, pues considera que con dicha prueba se agilizaría la resolución del litigio.

### 3. 4 Del caso concreto:

Para resolver el problema jurídico planteado, valga indicar palmariamente que, el Artículo 318 del Código General del Proceso señala *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que la reformen o revoque”*

Sobre el tema de estudio, señala el numeral segundo del Artículo 386 del Estatuto Procesal, que en cualquier causa alegada dentro del proceso de investigación e impugnación de la paternidad, es imperativa la toma de la prueba de marcadores genéticos de ADN, o los que corresponda con los desarrollos científicos, la cual debe ordenar el Juez aún de oficio, debiendo ser practicada previo a la audiencia inicial, pericia que puede ser controvertida por las partes.

Resulta importante precisar que en este tipo de asuntos, es indispensable contar con una prueba genética por ofrecer un alto grado de certeza científica que conlleve a determinar o descartar la filiación que persigue el actor.

En la providencia atacada, se dispuso efectuar una consulta sobre los costos de exhumación de **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO** y de la prueba genética para practicar entre éste y el demandante, condicionando la realización de otra prueba genética ahora entre el demandante y las demandadas **GLORIA E HILDA PATRICIA POLANÍA ROJAS**, al resultado de la primera.

La anterior decisión encuentra fundamento en que, de resultar positiva la prueba genética ordenada entre el presunto padre **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO** y el demandante **JAVIER EDUARDO POLANIA ROJAS**, se descartaría de tajo que éste último es hijo matrimonial de **JUAN ANTONIO POLANIA LEON**, siendo innecesario acudir a una prueba adicional que determinar nuevamente que no es su padre, por ser biológicamente imposible serlo de uno y otro.

Entonces, encuentra el Despacho que esta decisión redundante en beneficios procesales y económicos para las partes, ya que de un lado economiza los costos en que deben incurrir los interesados por las pruebas genéticas, porque estos posiblemente terminarían incrementando



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

las costas procesales que deberá asumir la parte vencida, y de otra, permitiría resolver de manera celeré, sea parcial o totalmente, las pretensiones de la demanda, pues eventualmente puede denegarse la petición de filiación respecto del señor **OLAYA PERDOMO** si la prueba arroja exclusión de paternidad, definiendo anticipadamente la oposición presentada, y desvinculando del trámite judicial a la parte convocada.

Bajo dicha premisa, considera el Despacho que esta decisión no es antojadiza, ni mucho menos arbitraria, pues, aunque el recurrente asegura que el Juzgado ha invertido el orden para resolver las pretensiones del actor, ello no corresponde a la realidad, ya que la decisión que ha de adoptar el Despacho en este asunto lo hará mediante sentencia, y con base en las pruebas legalmente recaudadas, siendo la genética fundamental para tomar una decisión de fondo, por ser conducente, pertinente y útil para tener certeza de los hechos que soportan las pretensiones o excepciones que se han alegado en el plenario.

Así las cosas, la decisión atacada debe mantenerse al no visualizarse vulneración alguna a las partes con la orden allí impartida, aunado al hecho que esta deriva de una prueba de oficio ordenada desde la admisión de la demanda, que en nada contraría la misma, solo es un complemento de ella.

*En mérito de lo expuesto, el Despacho,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión contenida en el numeral segundo del auto calendarado el 05 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese.**

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

Juez